

MIGUEL ÁNGEL CEBALLOS AYUSO, mayor de edad y vecino de Valladolid, con D.N.I. número XXXXXXXXX, en representación de Ecologistas en Acción de Valladolid, inscrita en el correspondiente Registro de la Delegación del Gobierno de Valladolid, y de la que señalamos como domicilio a efectos de notificaciones el apartado de correos 533 de Valladolid, ante usted comparecemos en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Asamblea de la asociación, y de la forma más procedente en derecho, decimos:

Que en relación al anuncio de información pública de la licencia ambiental para legalización de explotación de Aparcamiento Subterráneo en la Plaza de Portugalete, expediente nº 186/2008, iniciado por Corsan-Corvian Construcción, S.A., publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid de 21 de octubre de 2008, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primera. Incumplimiento del Plan General de Ordenación Urbana.

La documentación aportada no despeja adecuadamente la compatibilidad del Proyecto para el que se ha solicitado licencia ambiental con el Plan General de Ordenación Urbana. En concreto, la actividad para la que se ha solicitado licencia ambiental es incompatible con lo establecido en su artículo 109.2 “Plazas arboladas y plazas de fiestas”, que establece que “**Las plazas arboladas del Poniente, Rinconada, Cantarranas, La Libertad, Portugalete, La Antigua, Santa Cruz, San Juan, Huelgas, Batallas, Vadillos, San Pablo, Las Brígidas, Trinidad y Circular, conservan (o han de recuperar) el carácter mixto de plazas jardín, que ha de reforzarse, cuidando su arbolado** sin perjuicio de su condición también recreativa”. Dado que las obras de construcción del aparcamiento han conllevado la destrucción del arbolado existente en la Plaza, entendemos que las mismas son incompatibles con el planeamiento urbanístico municipal vigente, no siendo adecuada su legalización sino precisamente la recuperación del carácter de plaza arbolada consustancial a la definición del Plan General.

Por otro lado, la Memoria Vinculante del Plan General de Ordenación Urbana en su redacción actual establece, en relación a los aparcamientos rotatorios, dos condiciones para su admisibilidad en la zona Centro, la primera de las cuales consiste en que “La entrada y salida a los aparcamientos se deben diseñar de forma que utilicen mínimamente el viario de la zona central, con superficie de espera para que en caso que se produzcan colas, éstas no afecten al funcionamiento del viario [...]En relación con el primer aspecto, **la entrada y salida a aparcamiento sirviendo al Centro se deberá realizar desde el anillo en relación con el viario del Centro o exteriormente a éste**”. De acuerdo a la definición del plano de la Serie 4 “Plano de Viario y Espacios Públicos” del vigente Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid, hoja 39, la Plaza de Portugalete, las calles Arzobispo Gandásegui, confluencia de las plazas Libertad y Portugalete, calle de los Tintes y calle Catedral están definidas como Vías locales, Calles de tráfico segregado, interiores en todos los casos al anillo en relación con el viario del Centro, conformado por las vías colectoras perimetrales al mismo.

Complementariamente, en todo caso hay que señalar que esta asociación ha acordado impugnar por segunda ocasión la modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid para su actualización, armonización y ajuste a la planificación sectorial y a las condiciones de usos en materia de movilidad, publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León el día 30 de septiembre de 2008, interesando su suspensión cautelar.

Segunda. Evaluación de Impacto Ambiental

La actividad proyectada se encuentra incluida en el Grupo 7 epígrafe b) “Proyectos de urbanizaciones, incluida la construcción de centros comerciales y aparcamientos” del Anexo II del *Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos*, por lo que de acuerdo a su artículo 16.1 **el promotor de la actuación debe acompañar a su solicitud de un Documento Ambiental** del proyecto con el siguiente contenido mínimo:

- a) La definición, características y ubicación del proyecto.
- b) Las principales alternativas estudiadas.
- c) Un análisis de impactos potenciales en el medio ambiente.
- d) Las medidas preventivas, correctoras o compensatorias para la adecuada protección del medio ambiente.
- e) La forma de realizar el seguimiento que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas protectoras y correctoras contenidas en el documento ambiental.

El Ayuntamiento de Valladolid, como órgano sustantivo, debe remitir este Documento Ambiental a la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de Valladolid para que, tras la consulta a las administraciones, personas e instituciones afectadas por la realización del proyecto, ésta formule ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León la propuesta de resolución relativa al sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de los proyectos comprendidos en el Anexo II del *Real Decreto Legislativo 1/2008*, según lo establecido en el artículo 17 de este Real Decreto Legislativo y en el artículo 3.d del *Decreto 123/2003, de 23 de octubre, por el que se regula la composición y funcionamiento de las Comisiones de Prevención Ambiental*.

La aplicabilidad del procedimiento de evaluación de impacto ambiental debe ser pues establecida por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, de acuerdo a los criterios de selección del Anexo III del *Real Decreto Legislativo 1/2008*, entre los que se incluye la ubicación del proyecto en áreas en las que se han rebasado ya los objetivos de calidad medioambiental establecidos en la legislación comunitaria, como es el caso de la ciudad de Valladolid respecto a la calidad del aire y al ruido, como se detalla en las alegaciones cuarta y quinta, y los paisajes con significación histórica, cultural y/o arqueológica, como se detalla en la alegación octava.

En el caso de que el órgano ambiental estimara la necesidad de someter el Proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, según establece el artículo 28 de la *Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León*, para la obtención de la licencia ambiental se seguirán los trámites establecidos para aquél procedimiento, debiendo incorporar la licencia ambiental concedida por el Alcalde los condicionamientos ambientales establecidos en la previa Declaración de Impacto Ambiental.

No consta en el expediente que ni junto a la solicitud ni en un momento anterior a la presente información pública, se haya elaborado el Documento Ambiental señalado, ni que se haya remitido el mismo a la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de Valladolid para poder establecer el procedimiento aplicable para la tramitación de la licencia ambiental solicitada.

Tercera. Documentación preceptiva.

Según el artículo 26 de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, la solicitud de licencia ambiental debe ir acompañada, al menos, de la siguiente documentación:

- a) Proyecto básico, redactado por técnico competente, con suficiente información sobre:
 - Descripción de la actividad o instalación, con indicación de las fuentes de las emisiones y el tipo y la magnitud de las mismas.
 - Incidencia de la actividad o instalación en el medio potencialmente afectado.
 - Justificación del cumplimiento de la normativa sectorial vigente.

- Las técnicas de prevención y reducción de emisiones.
 - Las medidas de gestión de los residuos generados.
 - Los sistemas de control de las emisiones.
 - Otras medidas correctoras propuestas.
- b) Autorizaciones previas exigibles por la normativa sectorial aplicable, en particular la autorización de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Valladolid, tal y como se expone en la alegación octava.
- c) Declaración de los datos que, a criterio de quien lo solicita, gocen de confidencialidad de acuerdo con la legislación de aplicación.
- d) Cualquier otra que se determine reglamentariamente o esté prevista en las normas municipales de aplicación, entre ellas en el caso que nos ocupa:
- Los documentos exigidos en el artículo 365.4 del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid (Estudio de tráfico, Informe ambiental, Estudio de servicios urbanos afectados e Informe arqueológico detallado del emplazamiento).
 - El estudio de la “incidencia del proyecto en cuanto a posibles emisiones a la Atmósfera” requerido por el artículo 3 del Reglamento Municipal para la Protección del Medio Ambiente Atmosférico.
 - El estudio de la “incidencia del proyecto en cuanto a emisión de ruidos y vibraciones” requerido por el artículo 3 del Reglamento Municipal contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de licencia ambiental efectuada por Corsan-Corviam Construcción, S.A. se ha acompañado del mismo proyecto técnico redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos Carlos Baró Pazos, entregado en las dos ocasiones anteriores en que se tramitó, fallidamente, esta licencia ambiental. El proyecto citado se compone de Memoria, Planos y varios Anexos, cuyo contenido adolece de numerosos déficits informativos. En relación a la Memoria, destacan los siguientes:

- La descripción general de la actividad omite la magnitud de las emisiones tanto de las dos chimeneas de evacuación de gases del aparcamiento como de la principal fuente asociada a la actividad, como es el tránsito de automóviles inducido por el aparcamiento.
- Tampoco se valora la incidencia de las emisiones químicas de la evacuación de gases del aparcamiento a la Plaza de Portugaleta, y se omite completamente, como se ha indicado, la descripción y valoración de las emisiones químicas (contaminación atmosférica) y físicas (ruido) producidas por el tránsito de automóviles consustancial a la actividad objeto de licencia.
- Nada se dice en el proyecto de las técnicas de prevención y reducción de emisiones, las medidas de gestión de los residuos generados, los sistemas de control de las emisiones y otras medidas correctoras propuestas, contenidos cuarto, quinto, sexto y séptimo, obligados según el artículo 26.2.a) de la Ley de Prevención Ambiental.

Respecto al estudio de tráfico, aunque formalmente se incorpora al expediente, carece del mínimo contenido esencial para justificar “la contribución del nuevo aparcamiento a la mejora de la movilidad general”. No se aporta ningún dato sobre el comportamiento de la movilidad en el entorno del emplazamiento del proyecto, antes y después de la puesta en funcionamiento del aparcamiento, ni siquiera las cifras de IMD obtenidas de la red de aforos municipal; no existen previsiones concretas de viajes atraídos, así como su procedencia, distribución horaria de accesos y salidas, etc.; y no se aportan datos concretos del comportamiento del aparcamiento de rotación analizando las horas punta relacionadas con las del viario del entorno. La improvisación de su confección queda patente por la alusión a la “mejora de la movilidad en vehículos en la Plaza Circular”, reproduciendo párrafos de estudio de tráfico del proyecto de este otro aparcamiento.

En conclusión, el estudio de tráfico se resume en opiniones personales del firmante sin más dato que la estimación de la estancia media por vehículo (50 minutos) y el horario de mayor ocupación (de 10:30 a 13:30 y de 17:30 a 19:30, de lunes a viernes), reproducido de un registro de un mes puntual incluido en el expediente de licencia ambiental del aparcamiento de la Plaza de España. Dada la falta de rigor técnico del estudio presentado, debe elaborarse uno nuevo que aporte la información necesaria a los fines del mismo.

El estudio de servicios urbanos afectados por el proyecto se limita a dos párrafos que remiten al Proyecto de Urbanización de la Plaza de Portugaleta y su entorno, no incluido en el expediente.

El estudio arqueológico señala una serie de construcciones, estructuras y elementos que pueden llegar a exhumarse con las obras del aparcamiento, entre ellos posibles restos romanos, necrópolis de la antigua colegiata de Santa María, restos habitacionales de la Baja Edad Media, antiguos lavaderos de Portugalete, conducción de agua al Caño de la Catedral, y restos de los primitivos puentes de las Carnicerías y de Magaña. Con posterioridad a la elaboración de este estudio, de fecha 23 de febrero de 2005, se han desarrollado diversos trabajos arqueológicos relacionados con el emplazamiento del aparcamiento subterráneo, no habiéndose incorporado al expediente la documentación de los resultados de estos trabajos previos, lo que a la vista del interés y valor de los posibles restos a exhumar, resultaba ineludible para la adecuada consideración del efecto sobre el patrimonio cultural. Finalmente, tampoco se han incorporado al expediente los resultados del seguimiento arqueológico (que no excavación) realizado durante las obras de construcción del aparcamiento.

Respecto al “Informe ambiental que justifique el respeto del nuevo aparcamiento por el ambiente urbano de las zonas de interés y el mantenimiento o la mejora de los recorridos peatonales y ciclistas, su continuidad, claridad de lectura y comodidad”, se resume en página y media donde, al igual que en el proyecto de ejecución, se omite toda consideración sobre las emisiones previsibles de contaminantes químicos y físicos producidas o inducidas por el aparcamiento. Tampoco se evalúa la repercusión de estas emisiones sobre la calidad del aire ambiente y el confort sonoro en el entorno de la instalación, acreditando el respeto de los niveles de inmisión establecidos por la normativa estatal, autonómica y municipal sobre contaminación atmosférica y ruido. No consta que el técnico firmante de este documento se encuentre acreditado para la realización de estudios e informes ambientales en la Comunidad de Castilla y León, por lo que no puede ser considerado como técnico competente para la realización de este documento preceptivo.

En relación a los estudios requeridos por los reglamentos municipales para la Protección del Medio Ambiente Atmosférico y contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones, hay que notar que de nuevo el técnico redactor no acredita la competencia para la redacción de estudios e informes ambientales. De hecho, se reiteran las omisiones informativas sobre los aspectos ya referidos en el análisis de la Memoria y el Informe Ambiental (emisiones químicas y acústicas del estacionamiento y el tráfico inducido, repercusión sobre la calidad del aire ambiente y consecuencias para el cumplimiento de los valores límite para la protección de la salud humana).

De hecho, se sustituye el estudio de la incidencia en cuanto a posibles emisiones a la atmósfera y a emisión de ruidos y vibraciones para el análisis de los posibles impactos medioambientales por un informe sobre el cumplimiento del articulado de ambos reglamentos referido en exclusiva a las instalaciones del estacionamiento, obviando una vez más el tráfico inducido por el mismo, que es el factor más determinante en la calidad atmosférica y acústica del entorno del proyecto.

Ya se ha señalado la omisión del Documento Ambiental exigido por el *Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos*, o al menos de la decisión de sometimiento o no a este procedimiento emitida por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.

Finalmente, en el expediente tampoco consta la notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto, así como a aquéllos que por su proximidad a éste pudieran verse afectados, tal y como exige el artículo 27.2 de la Ley de Prevención Ambiental. Esta omisión es importante al eludir el conocimiento del proceso de licencia ambiental a afectados como las comunidades de propietarios colindantes con el aparcamiento.

Estas ausencias dan una idea de la improvisación y falta de rigor que ha presidido la conformación e informe del expediente objeto de información pública, y constituyen deficiencias que interfieren en el correcto desarrollo de este trámite que deberían ser causa de su invalidación.

La omisión de contenidos señalados sólo cabe corregirse con un nuevo periodo de información pública en el que pueda consultarse la documentación completa requerida por la Ley de Prevención Ambiental. De no hacerse así el proceso podría quedar sujeto a una posible invalidación judicial.

Cuarta. Compatibilidad con la calidad sonora.

Según el Mapa de Ruido de la Ciudad de Valladolid, aprobado definitivamente por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Valladolid, en sesión celebrada el 30 de junio de 2008, los niveles sonoros en las vías de acceso perimetrales al aparcamiento rotatorio que se pretende legalizar (calles Bajada de la Libertad, Angustias, Echegaray, Arzobispo Gandásegui, López Gómez, Fray Luis de León y Cánovas del Castillo) rebasan los 65 e incluso los 70 dB(A) en horario diurno (periodos día y tarde), los 60 e incluso los 65 dB(A) en horario nocturno (periodo noche), y los 65, 70 y hasta 75 dB(A) de ruido total para el periodo de 24 horas; siendo la exposición sonora en fachadas también superior en la misma cuantía a los valores señalados para las vías públicas, en cada periodo considerado, predominando en la mayoría de los edificios el uso residencial.

Dado que la fecha de confección del Mapa de Ruido es anterior a la entrada en explotación del aparcamiento cuya legalización se pretende, en febrero de 2008, los niveles de ruido reflejados representan la situación de partida del área, que se ve influenciada fundamentalmente por el tráfico rodado, que en las calles citadas registraba una intensidad media de entre 5.000 y 20.000 vehículos diarios.

El artículo 14.1 y la tabla A del Anexo II del *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley del Ruido en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas*, establecen como objetivos de calidad acústica para ruido en las áreas urbanizadas existentes con predominio de suelo de uso residencial 65 dB(A) en horario diurno y 55 dB(A) en horario nocturno. Estos objetivos de calidad eran incumplidos en las vías de acceso perimetrales al aparcamiento rotatorio que se pretende legalizar con anterioridad al inicio de su explotación, por lo que el Ayuntamiento de Valladolid debía haber determinado las acciones prioritarias a realizar en el marco del preceptivo plan de acción en materia de contaminación acústica, que el Ayuntamiento de Valladolid debía haber aprobado antes de 18 de julio de 2008, según la Disposición adicional primera de la *Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido*.

Asimismo, el artículo 25 de la citada Ley señala que “las áreas acústicas en las que se incumplan los objetivos aplicables de calidad acústica, aun observándose por los emisores acústicos los valores límite aplicables, serán declaradas zonas de protección acústica especial por la Administración pública competente”, que deberá elaborar “planes zonales específicos para la mejora acústica progresiva del medio ambiente en las zonas de protección acústica especial, hasta alcanzar los objetivos de calidad acústica que les sean de aplicación” Estos planes “contendrán las medidas correctoras que deban aplicarse a los emisores acústicos y a las vías de propagación, así como los responsables de su adopción, la cuantificación económica de aquéllas y, cuando sea posible, un proyecto de financiación”. También podrán prever “no autorizar la puesta en marcha, ampliación, modificación o traslado de un emisor acústico que incremente los valores de los índices de inmisión existentes”.

Por otro lado, el artículo 24.2 del *Real Decreto 1367/2007* establece que “toda nueva instalación, establecimiento o actividad portuaria, industrial, comercial, de almacenamiento, deportivo-recreativa o de ocio deberá adoptar las medidas necesarias para que no transmita al medio ambiente exterior de las correspondientes áreas acústicas niveles de ruido superiores a los establecidos como valores límite en la tabla B1 del anexo III”, precisando que “cuando por efectos aditivos derivados, directa o indirectamente, del funcionamiento o ejercicio de una instalación, establecimiento o actividad de las relacionadas en el apartado anterior, se superen los objetivos de calidad acústica para ruido establecidos en los artículos 14 y 16, esa actividad deberá adoptar las medidas necesarias para que tal superación no se produzca”.

La tabla B1 del Anexo III del Real Decreto citado establecen como valores límite de inmisión de ruido aplicables a actividades en las áreas con predominio de suelo de uso residencial 55 dB(A) en horario diurno y 45 dB(A) en horario nocturno, que coinciden con los contenidos en el Anexo 1 del Reglamento Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra las emisiones de ruidos y vibraciones, aprobado definitivamente por el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Valladolid de 8 de enero de 2002 para zonas con predominio de uso residencial primario (Área levemente ruidosa).

Como se ha comentado, el ruido y la contaminación atmosférica asociados al aparcamiento de Portugaleta y al tráfico de automóviles inducido por el mismo es probablemente el principal efecto ambiental previsible

derivado de la actividad para la que se tramita licencia ambiental. Para precisarlo, resulta imprescindible la realización del estudio previsto en el Reglamento Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra las emisiones de ruidos y vibraciones, integrándolo en el Informe Ambiental exigido por el Plan General de Ordenación Urbana e incorporando sus conclusiones al Proyecto Técnico del aparcamiento o, en su caso, al Estudio de Impacto Ambiental que deba redactarse si la Consejería de Medio Ambiente determina que el Proyecto debe someterse a evaluación de impacto ambiental.

De acuerdo a lo expuesto en la alegación tercera, debe procederse a estimar las emisiones sonoras del tránsito de vehículos inducido por el aparcamiento, que deben considerarse “efectos aditivos derivados, directa o indirectamente, del funcionamiento o ejercicio de la actividad” en los términos del artículo 24.2 del *Real Decreto 1367/2007*. Además, el promotor debería acreditar que su actividad, incluido el tráfico inducido por la misma, respeta los valores límite aplicables al menos para las áreas acústicas con predominio del uso residencial inmediatas al aparcamiento, que constituyan vías de acceso o salida a o desde el mismo. No obstante, **dado que como manifiesta el Mapa de Ruido de la Ciudad de Valladolid estas áreas incumplían los objetivos de calidad acústica con anterioridad a la entrada en explotación del aparcamiento, y dado que el Ayuntamiento de Valladolid aún no ha redactado los preceptivos plan de acción y plan zonal específico en materia de contaminación acústica, no parece posible la legalización de una actividad que en buena lógica agravaría el incumplimiento previo de los objetivos de calidad acústica.**

Quinta. Compatibilidad con la calidad atmosférica.

La ciudad de Valladolid viene soportando desde 2003 niveles de contaminación atmosférica que rebasan los valores límite establecidos por el *Real Decreto 1073/2002, de 18 de octubre, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente en relación con el dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, óxidos de nitrógeno, partículas, plomo, benceno y monóxido de carbono*, en concreto en relación a las partículas. Las tres estaciones de control de la contaminación que registraban niveles más elevados de este contaminante son las orientadas al tráfico (Arco de Ladrillo, Labradores y Avenida de Santa Teresa), ubicadas en las proximidades del centro urbano y que serían las representativas de la calidad del aire en las vías con circulación del Casco Histórico, como es el caso de las del entorno de la Plaza de Portugaleta.

Esta situación determina la elaboración por el Ayuntamiento de Valladolid, con varios años de retraso, del preceptivo Plan de Acción destinado a la reducción del material particulado, fracción Pm₁₀, en el área urbana de Valladolid, aprobado por Decreto de Alcaldía nº 8441, de 4 de agosto de 2006 (si bien el mismo nunca ha llegado a publicarse para su entrada en vigor), cuyos resultados están pendientes de evaluación.

Asimismo, según prevé el artículo 16 de la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera* y legislación de desarrollo, la Junta de Castilla y León debería haber adoptado un plan de mejora de la calidad del aire para alcanzar los objetivos de calidad del aire en los plazos fijados, en la aglomeración Valladolid-Laguna de Duero, y el Ayuntamiento de Valladolid debía haber adaptado su plan para el cumplimiento y mejora de los objetivos de calidad del aire en la ciudad.

Esta delicada situación no es ajena a determinadas decisiones urbanísticas y de movilidad adoptadas en los últimos años en la ciudad, sin la suficiente consideración de sus repercusiones sobre la calidad del aire ambiente. En relación al caso que nos ocupa, una de las más destacadas es la habilitación de 2.500 plazas de estacionamiento en rotación en los 8 aparcamientos subterráneos en servicio existentes en el centro urbano y su entorno inmediato. Es conocido que estas infraestructuras funcionan como polos de atracción de automóviles, en una cuantía que puede estimarse en al menos 10 desplazamientos diarios por plaza, lo que induce una intensidad media diaria de vehículos muy relevante (más de 25.000) cuyos efectos ambientales nunca han sido estudiados.

Como se ha comentado, la contaminación atmosférica y el ruido asociados al aparcamiento de Portugaleta y el tráfico de automóviles inducido por el mismo es probablemente el principal efecto ambiental previsible derivado de la actividad para la que se tramita licencia ambiental. Para precisarlo, resulta imprescindible la realización del estudio previsto en los Reglamentos Municipal para la Protección del Medio Ambiente Atmosférico, integrándolo en el Informe Ambiental exigido por el Plan General de Ordenación Urbana e

incorporando sus conclusiones al Proyecto Técnico del aparcamiento o, en su caso, al Estudio de Impacto Ambiental que deba redactarse si la Consejería de Medio Ambiente determina que el Proyecto debe someterse a evaluación de impacto ambiental.

De acuerdo a lo expuesto en la alegación tercera, debe procederse a estimar las emisiones atmosféricas y sonoras tanto de las instalaciones físicas del aparcamiento como del tránsito de vehículos inducido por el mismo, consustancial a la actividad. También debe procederse a estimar la repercusión de estas emisiones en el medio potencialmente afectado, en particular la Plaza de Portugalete y las calles de su entorno.

Hay que tener en cuenta que la estimación mínima de vehículos de salida contenida en el Estudio de tráfico del aparcamiento, 269 a la hora durante las 5 horas de ocupación plena de las plazas rotatorias conduce a una inducción de desplazamientos en automóvil que puede estimarse en cerca de 3.000 diarios, sin contar los realizados por los residentes ni aquéllos “fallidos” por encontrarse el aparcamiento lleno. Se trata de una intensidad media diaria muy relevante, en sí y en relación a la previsiblemente soportada por las vías que canalizan los flujos de entrada y salida en el entorno.

Por otro lado, las características morfológicas del área donde se localiza el aparcamiento (calles estrechas con dificultades de dispersión) son favorables a la acumulación de los contaminantes químicos y ruido. Al margen de la afección a los usos residenciales y terciarios de las edificaciones del área, hay que destacar el intenso tránsito de personas en todo el entorno, así como la localización del espacio libre público encima del aparcamiento, donde se vierten por cierto los gases procedentes del sistema de extracción, sin sistema alguno de control ni depuración.

Se comprende fácilmente que resulte del máximo interés precisar en qué medida la actividad del aparcamiento subterráneo incide en la calidad del aire y el confort sonoro del entorno urbano, y el grado de cumplimiento de los niveles admisibles de los contaminantes atmosféricos regulados asociados a la actividad (dióxido de nitrógeno, partículas y ruido).

Para ello, a partir del conocimiento general de las condiciones existentes con carácter previo a la entrada en funcionamiento del aparcamiento (procurado por las estaciones de control de la contaminación más próximas al centro) **deben estimarse las emisiones generadas por la actividad, a partir de la precisión del número de viajes atraídos y la longitud de los desplazamientos, y modelizar los incrementos previsibles sobre los ya de por sí muy elevados niveles de contaminación iniciales, comprobando su ajuste a los límites legales.**

Mientras no se realicen estos trabajos, no será posible dilucidar la incidencia de la actividad en el medio potencialmente afectada, justificando el cumplimiento de la normativa vigente y adoptando las técnicas de reducción y control de las emisiones pertinentes para garantizar la salubridad pública.

Hay que reiterar que estos aspectos son esenciales para poder otorgar la licencia ambiental, tras la valoración de las técnicas de prevención y reducción de emisiones, las medidas de gestión de los residuos generados, los sistemas de control de las emisiones y la proposición de medidas correctoras. Dado que con la ejecución del aparcamiento se abren dos focos de emisiones contaminantes en una zona eminentemente estancial como es el espacio libre de la Plaza de Portugalete, es fundamental conocer la propuesta de medidas correctoras que minimicen el impacto ambiental.

A título sólo indicativo, considerando una IMD inducida por el aparcamiento de 3.000 vehículos, con una longitud media de 10 kilómetros por desplazamiento, el funcionamiento del aparcamiento conllevaría un consumo energético de cerca de 1.000 toneladas equivalentes de petróleo anuales, y ocasionaría unas emisiones totales de alrededor de 3.000 toneladas de dióxido de carbono, 40 toneladas anuales de óxidos de nitrógeno, otras 40 toneladas de hidrocarburos volátiles y una cantidad imprecisa de partículas.

Sexta. Protección de los edificios próximos.

En el estudio geotécnico no se analizan suficientemente las características actuales de los flujos subterráneos en el emplazamiento del aparcamiento subterráneo (profundidad, dirección, velocidad) ni las

previsibles modificaciones derivadas de la implantación de los muros pantalla del estacionamiento por debajo del nivel freático, así como las consecuencias de la interferencia de los flujos de aguas subterráneas y las medidas correctoras a ejecutar para garantizar la no afección a las edificaciones y usos circundantes.

El propio estudio geotécnico indica que el “reconocimiento realizado quedó fuertemente condicionado por la existencia de edificaciones que ocupan una parte considerable del futuro aparcamiento, y de conducciones enterradas, por lo que sería recomendable confirmar las hipótesis supuestas de este estudio con la ejecución de algún nuevo sondeo cuando las condiciones lo permitan”, circunstancia efectiva con el derribo de las edificaciones anejas a la catedral.

Hay que notar la proximidad del edificio de la catedral, situada a tan sólo 4,40 metros del muro pantalla más próximo, cuya torre más cercana se desplomó en 1941 por fallos en la cimentación por la existencia de un curso de agua en su base. El propio estudio geotécnico señala “en cuanto a la Catedral, resultaría recomendable previamente a la ejecución de las obras, por un lado realizar un análisis de su cimentación, y por otro lado realizar una inspección de posibles daños existentes y de la posible evolución o aparición de los mismos (pág. 26)”.

Por todo ello, **resulta imprescindible que por técnico competente se incorpore al expediente un estudio hidrogeológico de detalle que precise las características de los flujos subterráneos y las variaciones previsibles con la ejecución del proyecto, con especial atención a la afección a la Catedral.** Estudio que podría haberse elaborado con gran detalle durante las obras de construcción del aparcamiento, y que curiosamente sí se ha redactado en el caso del proyecto del vecino aparcamiento de la Plaza de La Antigua.

Séptima. Protección del arbolado existente.

La condición expresada en el Anejo para la Comisión Territorial de Patrimonio en el sentido de que “siempre que sea posible se procederá a mantener el arbolado existente” resulta un sarcasmo, a la vista de la inmediata corta del de la isleta de la Plaza de la Libertad, coincidiendo con la primera fase de la ejecución de las obras del aparcamiento sometido a información pública.

Hay que recordar en este sentido el contenido del artículo 109.2 del Plan General de Ordenación Urbana vigente “Plazas arboladas y plazas de fiestas”, que establece que “**Las plazas arboladas** del Poniente, Rinconada, Cantarranas, **La Libertad, Portugalete**, La Antigua, Santa Cruz, San Juan, Huelgas, Batallas, Vadillos, San Pablo, Las Brígidas, Trinidad y Circular, **conservan (o han de recuperar) el carácter mixto de plazas jardín, que ha de reforzarse, cuidando su arbolado** sin perjuicio de su condición también recreativa. Una vez destruido este arbolado, no cabe más que la recuperación del carácter de plaza arbolada de las plazas de Portugalete y la Libertad.

Octava. Protección del patrimonio cultural.

La Iglesia Catedral de Nuestra Señora de la Asunción de Valladolid está declarada como Bien de Interés Cultural con la categoría de Monumento, en fecha 4 de junio de 1931. Las Plazas de Portugalete y de la Libertad forman asimismo parte del entorno de protección de la Catedral de Valladolid, incoado por *Resolución de 28 de julio de 2005, de la Dirección General de Patrimonio y Bienes Culturales* (BOCyL de 30 de agosto de 2005). Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.3 de la *Ley 12/2002, de 11 de junio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León*, resulta de aplicación inmediata y provisional el régimen de protección previsto en la citada Ley para los bienes declarados de interés cultural, de forma que según lo dispuesto en el artículo 34 de la misma en el ámbito del Entorno de Protección de la Catedral de Valladolid se determina la suspensión del otorgamiento de nuevas licencias municipales de parcelación, edificación o demolición, hasta la resolución o caducidad del expediente incoado.

El artículo 34.2 de esta Ley establece que sólo serán autorizables las obras que, por causa de fuerza mayor, interés general o urgencia, hubiesen de realizarse con carácter inaplazable, precisando en todo caso la aprobación previa del proyecto correspondiente por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural. No

consta en el expediente que el Ayuntamiento de Valladolid haya remitido a la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural el Proyecto de Construcción del aparcamiento subterráneo y el Proyecto de Urbanización de la superficie exterior afectada, dentro del procedimiento de legalización abierto, sin que en consecuencia se haya podido incorporar al expediente el informe preceptivo y vinculante de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Valladolid.

Según se detalla en la alegación sexta, el muro pantalla del aparcamiento se acerca a 4,40 metros de distancia del muro de Catedral, habiéndose señalado las consideraciones sobre los riesgos para su integridad derivados de la interferencia de los flujos de aguas subterráneas por los muros pantalla del estacionamiento, y la necesidad de que tales riesgos se acoten con un estudio hidrogeológico de detalle. Por otro lado, la rampa del aparcamiento, el edificio de acceso y la extracción de gases se sitúan en el lateral del edificio, próximos a su entrada principal, interfiriendo su vista desde la Plaza de la Libertad.

El artículo 19.1 de la *Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español* establece que “En los Monumentos declarados bien de Interés Cultural no podrá realizarse obra interior o exterior que afecte directamente al inmueble o a cualquiera de sus partes integrantes o pertenencias sin autorización expresa de los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley. Será preceptiva la misma autorización para colocar en fachadas o en cubiertas cualquier clase de rótulo, señal o símbolo, así como para realizar obras en el entorno afectado por la declaración”.

El artículo 19.3 de la Ley citada, referido a monumentos y jardines históricos, señala que “se prohíbe también toda construcción que altere el carácter de los inmuebles a que hace referencia este artículo o perturbe su contemplación” y el artículo 41.2 de la *Ley 12/2002, de 11 de junio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León*, referido también a monumentos y jardines históricos, establece que “se prohíbe también toda construcción que pueda alterar el volumen, la tipología, la morfología o el cromatismo de los inmuebles a los que hace referencia este artículo o perturbe su contemplación”.

Finalmente, el artículo 38.2 de la *Ley 12/2002* señala que “En lo referente al entorno de protección de un bien inmueble, al volumen, a la tipología, a la morfología y al cromatismo, las intervenciones no podrán alterar los valores arquitectónicos y paisajísticos que definan el propio bien”.

Por lo tanto, no es posible proceder a la aprobación definitiva del Proyecto de Construcción del aparcamiento ni al otorgamiento de su licencia ambiental sin la previa autorización de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Valladolid, que garantice que el proyecto no pone en peligro la integridad del monumento, no perturba su contemplación ni altera los valores arquitectónicos y paisajísticos que definen el propio bien. Por otro lado, del examen de la documentación sometida a información pública **no se deduce que el aparcamiento constituya una obra que por causa de fuerza mayor, interés general o urgencia, haya de realizarse con carácter inaplazable.** Por lo tanto, **el proyecto de aparcamiento de la Plaza de Portugaleta se ve afectado por la suspensión de licencias dimanante de la incoación del Entorno de Protección de la Catedral de Valladolid.**

Al respecto, el artículo 83 del *Decreto 37/2007, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León* establece que, en caso de tener que ser sometido finalmente el proyecto a Evaluación de Impacto Ambiental, deberá adjuntarse al expediente la siguiente documentación referida a los Bienes de Interés Cultural:

- Documento relativo al proyecto, obra o actividad acompañado de:
 - a) Plano topográfico con curvas y cotas de nivel a escala.
 - b) Fotomontaje en el que se sitúen todos los elementos que componen la actuación junto con los bienes de interés cultural e inventariados más próximos.
 - c) Perfiles topográficos a escala con indicación de cotas y distancias, tomados en ejes de las cuencas visuales que engloben a los Bienes de Interés Cultural e Inventariados más próximos a la actuación y alcancen a cada uno de los elementos visibles total o parcialmente.
- Relación de Bienes de Interés Cultural e Inventariados englobados en posibles cuencas visuales del proyecto, así como de aquellos afectados visualmente de forma directa.

El espacio que hoy constituye el entorno de la Catedral ha sido escenario de una importante ocupación humana desde la Prehistoria hasta nuestros días, ocupación que se pone de manifiesto cada vez que se efectúa una intervención arqueológica en esta zona del casco histórico vallisoletano. En este sentido, la plaza de Portugalete no es una excepción; efectivamente, recientes excavaciones arqueológicas realizadas en esa plaza han sacado a luz unos interesantes vestigios de los que no se tenía noticia y que sólo una actuación con metodología arqueológica ha permitido conocer. Corresponden esos vestigios a unas tenerías (sitio donde se trabajaban y curtían las pieles), que aprovechaban su proximidad al cauce del río Esgueva que discurría por el centro de lo que actualmente es la plaza del Portugalete, y a unas grandes estructuras pétreas que, por su entidad, probablemente haya que poner en relación con la Catedral vallisoletana.

La plaza de Portugalete, como todo el casco histórico de la ciudad, se encuentra protegido desde el punto de vista arqueológico en el Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid (PGOU), con el nivel de protección A.3. En el artículo 124 del PGOU se establece que el nivel A.3 “se utiliza en aquellos yacimientos cuya existencia está contrastada, pero cuya entidad no ha podido rastrearse suficientemente con los medios de los que se ha dispuesto para la realización de sondeos que permitan comprobar las características del yacimiento”.

A su vez, el artículo 125 del PGOU, para el nivel A.3, prevé que “ante la solicitud de licencia de obra mediante la presentación del proyecto correspondiente, el otorgamiento de la licencia deberá quedar necesariamente supeditado a la ejecución previa de las actuaciones detalladas en los apartados siguientes de esta Normativa, así como a los resultados que se derivarán de los trabajos arqueológicos efectuados”. En el apartado “d” de ese mismo artículo se señala que “una vez finalizada la excavación arqueológica prevista, el arqueólogo responsable de los trabajos emitirá el correspondiente informe, a partir del cual la Administración Municipal determinará, comunicando la decisión al promotor, entre las siguientes opciones: 1) Dar por finalizados los trabajos arqueológicos, con lo cual podrá facilitarse la concesión de la licencia de obras. 3) En el caso de los A.3, prolongar las investigaciones arqueológicas debido al interés histórico de los restos. En este caso se aplicará a la parcela o lugar de titularidad pública interesada el nivel de protección A.2 recogida en esta Normativa”.

Teniendo en cuenta lo anterior cabe señalar que:

- Si la intervención arqueológica efectuada hasta el momento del inicio de las obras en la plaza de Portugalete pudiera hacer pensar, erróneamente a nuestro entender, que se está dando cumplimiento al PGOU en tanto en cuanto se han realizado sondeos arqueológicos en el lugar, la realidad es que tan sólo se ha investigado en una pequeña porción de la plaza, quedando el resto de ella sin haber sido examinada desde el punto de vista arqueológico. Se desconoce aún la mayor parte del potencial arqueológico del lugar que, presumiblemente, y a tenor de otras investigaciones efectuadas en la zona de la Catedral, habría de ser de gran interés. No en vano en este sector de la ciudad se ha detectado un importante asentamiento romano y también en torno a él comienza en la Edad Media la expansión de la villa que fuera regida por el Conde Ansúrez. También es necesario recordar que en la plaza de Portugalete se encuentra la Catedral de Valladolid, edificio declarado Bien de Interés Cultural, y que algunas de sus estructuras, que permanezcan enterradas, pudieran resultar irremisiblemente dañadas por la construcción del aparcamiento subterráneo que se pretende construir en ese lugar. Además, el cauce del Esgueva a su paso por lo que hoy es Portugalete pudo atraer junto a sus orillas (como demuestran las tenerías descubiertas) a actividades cuya huella permanece oculta en el subsuelo. Sirvan las sucintas referencias expuestas para remarcar el interés de los restos arqueológicos que pudieran verse afectados por las obras del aparcamiento subterráneo.
- Ante la importancia de los hallazgos realizados en los sondeos efectuados, no cabe, en nuestra opinión, aplicar el apartado del artículo 125 del PGOU que dice que se podrán “dar por finalizados los trabajos arqueológicos, con lo cual podrá facilitarse la concesión de la licencia de obras”, sino que parece necesario optar por el que señala que “en el caso de los A.3, prolongar las investigaciones arqueológicas debido al interés histórico de los restos. En este caso se aplicará a la parcela o lugar de titularidad pública interesada el nivel de protección A.2 recogida en esta Normativa”. En el artículo 124 del PGOU se apunta que el nivel de protección A.2 “se otorga a estaciones arqueológicas cuya existencia y características se encuentren suficientemente probadas; en ellas, en principio, no se prohibirá la realización de obras (bien es verdad que a la luz de los resultados de las investigaciones

arqueológicas efectuadas podría establecerse una veda) que se realizarán tras el pertinente estudio arqueológico, basado en excavaciones en extensión en el yacimiento. Por excavaciones en extensión entendemos las intervenciones arqueológicas que interesan a gran parte de la superficie de los solares afectados; los límites horizontales de éstas vendrán impuestos bien por los propios de la parcela o las zonas de respeto que deban mantenerse con relación a construcciones cercanas o bien por los propios límites del yacimiento en el caso de que éste no interese a la totalidad de la parcela. Mientras, los límites verticales los marcará la potencia que alcancen los límites los depósitos estratigráficos de origen directa o indirectamente antrópicos que se localicen en el yacimiento”. Si bien en este apartado del artículo 124 se hace referencia a solares y parcelas, de la lectura de la normativa y, sobre todo, del apartado “d” del artículo 125, se desprende que es aplicable también a espacios públicos. No cabe, a nuestro entender, aplicar en este caso, por cuanto está probada la existencia del yacimiento arqueológico y la importancia histórica del mismo el grado de protección A.4 que, según ese mismo artículo 124 del PGOU, es “sinónimo de seguimiento e inspección ocular de remociones de terreno y obras en general en lugares en los que la existencia de yacimiento no se encuentre probada”.

Por todo ello defendemos que **previamente a la concesión de la primera licencia ambiental en la Plaza de Portugalete, se tenía que haber efectuado, en consonancia de lo reglamentado en el PGOU, una excavación arqueológica en extensión en buena parte de la plaza y que, a la luz de los resultados obtenidos, tal como recoge el PGOU, podría efectuarse la obra o, por el contrario, habrían de conservarse “in situ” los restos arqueológicos exhumados. Dado que la citada excavación nunca llegó a realizarse, no parece posible proceder tampoco por este motivo a la legalización de las obras emprendidas ilegalmente.**

En su virtud,

SOLICITAMOS que, teniendo por presentado este escrito y por formuladas en tiempo y forma las alegaciones que en él se contienen se sirva denegar la licencia ambiental solicitada por no ser compatible con el régimen del Entorno de Protección de la Catedral de Valladolid, con la Memoria Vinculante y el artículo 109.2 del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid ni con los objetivos de calidad acústica y atmosférica establecidos en la normativa sectorial de Ruido y Calidad del Aire.

Subsidiariamente, que requiera a Corsan-Corvian Construcción, S.A. la siguiente documentación preceptiva para continuar la tramitación de la licencia ambiental solicitada, referida tanto al estacionamiento en sí como al tráfico de vehículos inducido por el mismo, consustancial a la actividad, volviendo a someter a información pública el expediente y notificándolo a los vecinos de las Plazas de Portugalete y la Libertad:

1. Documento Ambiental del proyecto con el contenido expresado en el artículo 16.1 del *Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos* y/o Decisión de sometimiento o no sometimiento a este procedimiento.
2. Contenidos del Proyecto básico relativos a los aspectos ambientales de la actividad (fuentes emisoras, tipo, magnitud e incidencia de las emisiones, técnicas de reducción y sistemas de control).
3. Autorización de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Valladolid.
4. Estudio de Tráfico que caracterice la movilidad existente e inducida por el aparcamiento. Esta información es esencial para poder caracterizar las emisiones e inmisiones atmosféricas y acústicas.
5. Estudio de Servicios Urbanos afectados por el Proyecto.
6. Informe arqueológico complementario sobre los resultados de las excavaciones realizadas con anterioridad a la construcción del aparcamiento subterráneo.
7. Informe Ambiental suscrito por técnico competente que justifique el respeto de los valores límite de inmisión establecidos por la normativa estatal, autonómica y municipal sobre contaminación atmosférica y

ruido, teniendo en cuenta los elevados niveles que afectan a las vías de acceso perimetrales al aparcamiento rotatorio.

8. Estudios sobre incidencia en cuanto a posibles emisiones a la atmósfera y a emisión de ruidos y vibraciones, que tenga en cuenta el tráfico rodado inducido por el aparcamiento, base del análisis de los posibles impactos medioambientales del proyecto, suscritos por técnico competente.

9. Estudio hidrogeológico de detalle que precise las características de los flujos subterráneos y las variaciones previsibles con la ejecución del proyecto, con especial atención a la afección a la Catedral, cuya cimentación debe ser expresamente examinada.

Así es de justicia que pedimos en Valladolid a catorce de noviembre de dos mil ocho.

Fdo.: Miguel Ángel Ceballos Ayuso
Ecologistas en Acción de Valladolid

SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID